Resolución Directoral N.º 019-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 6 de marzo de 2024

EXPEDIENTE N.º : 156-2023-PTT
RECLAMANTE : [redacted]
RECLAMADO : **Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provías Nacional**
MATERIAS : Derecho de acceso

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 15 de diciembre de 2023 (Registro N.° [redacted]-2023MSC) por [redacted] contra la Resolución Directoral N.° 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de noviembre de 2023; y, los demás actuados en el Expediente N.° 156-2023-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2023, el señor [redacted] en adelante, el **reclamante**) mediante solicitud[1] de la misma fecha requirió al director ejecutivo de Provías Nacional (en adelante, **la administrada**) que se le proporcione lo siguiente:

> *"(…)*
> *Que, ante vuestro Despacho vengo a solicitar se me proporcione los siguientes documentos:*
> *1) Copia legible de los informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados sustentatorios del descuento aplicado en mi Remuneración e Incremento Salarial Laudo 2014- 2015 y 2018 y 2019 del mes de Julio 2022.*
> *En caso de no existir, favor Indicar tal situación.*
> *2) Copia legible de los Informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados sustentatorios del descuento aplicado en mi Remuneración e Incremento Salarial Laudo 2014- 201-5 y-2018 y, 2019 del mes de Agosto 2022.*
> *En caso de no existir, favor Indicar tal situación.*
> *3) Copia legible de los Informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados sustentatorios del descuento aplicado en mi Remuneración e Incremento Salarial Laudo 2014- 2015 y 2018 y 2019 del mes de Noviembre 2022.*

[1] Obrante en el folio 20.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

En caso de no existir, favor Indicar tal situación. (…)"

2. En relación a ello, mediante Memorándum N.° 1752-2Q23-MTC/20.5.3 de 4 de julio de 2023[2], el jefe de la Oficina de Recursos Humanos dio respuesta a Transparencia Administrativa sobre la solicitud del reclamante, indicando lo siguiente:

> *"(…) Me dirijo a usted en atención al asunto y documento de la referencia a) mediante el cual el servidor* [redacted] *requiere diversa información respecto a descuentos que le fueron aplicados en su remuneración e incremento salarial laudo 2014 - 2015-2018 y 2019 de los meses de Julio, Agosto y noviembre 2022.*
>
> *Al respecto se informa que la información correspondiente a los meses de Julio y Agosto fueron atendidos oportunamente con el informe N° 036-2023-MTC/20.5.3, que tal como lo menciona el Especialista en Remuneraciones, obra en poder del mencionado servidor.*
>
> *Por lo expuesto, adjunto al presente remitimos el documento de la referencia con la Información solicitada respecto del mes de noviembre 2022."*

3. Es así que, con correo electrónico del 5 de julio de 2023[3] se remitió la información solicitada por el reclamante.

4. El 14 de julio de 2023, el reclamante interpuso recurso de apelación[4] ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el **Tribunal**) alegando que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, a través del Memorándum N.° 1752-2023-MTC/20.5 de 4 de julio de 2023 y su adjunto el Informe N.° 040-2023-MTC/20.5.3-CCRJ de 27 de junio de 2023, se le denegó el acceso a la información legalmente solicitada, situación que configura el supuesto normativo del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806.

5. Con Resolución N.° 002376-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de 23 de agosto de 2023[5] el Tribunal declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N.º 02357-2023-JUS/TTAIP de 14 de julio de 2023, interpuesto por el reclamante contra el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2023, que deniega de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la administrada con fecha 26 de junio de 2023. Asimismo, encargó a la Secretaría Técnica del Tribunal remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

6. Por Memorando N.° 487-2023-JUS/TTAIP de 18 de setiembre de 2023[6] el Tribunal remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) los actuados para conocimiento y fines de acuerdo con su competencia.

---

2 Obrante en el folio 17.
3 Obrante en el folio 16.
4 Obrante en los folios 14 al 26.
5 Obrante en los folios 10 al 12.
6 Obrante en el folio 9.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

7. Mediante Resolución Directoral N.° 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de noviembre de 2023[7], la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación formulada por el reclamante contra la administrada en consideración a que el pedido del administrado no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, por lo que no configura el derecho de acceso contenido en el artículo 19 de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**).

8. El 15 de diciembre de 2023, el reclamante presentó recurso de apelación (Registro N.° [redacted]-2023MSC)[8] contra la Resolución Directoral N.° 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de noviembre de 2023, alegando lo siguiente:

   (i) Que los documentos solicitados ante la administrada resultarían necesarios para el ejercicio de su derecho de defensa debido a que la administrada mediante la Carta N.° 101-2023-MTC/20.5 de 16 de mayo de 2023 y su adjunto el Informe Técnico N.° 040-2023-MTC/20.5-RFLM de 11 de mayo de 2023 le imputarían falsamente la apropiación ilícita de S/. 9,146.36 sin tener en cuenta los descuentos indebidos aplicados a sus remuneraciones de los meses de julio y agosto de 2023.

   (ii) Que el monto de dichos descuentos indebidos se le habrían denegado conforme con lo indicado en el Memorándum N.° 1559-2023-MTC/20.5 de 15 de junio de 2023 y su adjunto el Informe N.° 036-2023-MTC/20.5.3CCRJ de 9 de junio de 2023 y el Memorándum N.° 1752-2023MTC/20.5 de 4 de julio de 2023 y su adjunto el Informe N.° 040-2023-MTC/20.5.3.CCRJ de 27 de junio de 2023 referidas a las Resoluciones N.° 2389-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de 10 de julio de 2023 y 2376-2023-US/TTAIP-PRIMERA SALA de 23 de agosto de 2023, por lo que, en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**) disponga del inicio de la fiscalización de acuerdo con el artículo 98 del Reglamento de la LPDP, teniendo en cuenta que la denegatoria efectuada por la administrada no estaría dentro de las limitaciones del artículo 27 de la LPDP ni las excepciones del artículo 4 de su Reglamento.

   (iii) Que, lo resuelto en la resolución impugnada no se encontraría acorde con el concepto de acto administrativo de acuerdo con lo señalado por el TUO de la LPAG, pues la información requerida a la administrada constituiría una petición que es un acto de administración interna, como son el detalle del monto y forma de cálculo descontados de sus remuneraciones de julio y agosto de 2022 y el descuento del impuesto a la renta de quinta categoría aplicado en dichos meses como si hubiese percibido el íntegro de sus remuneraciones, a pesar de lo establecido en el artículo 18, inciso e) del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

---

7 Obrante en los folios 23 al 29.
8 Obrante en los folios 44 al 131.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

(iv) Que, el reclamante señala que las respectivas boletas de pago de los meses indicados habrían sido remitidas en forma contraria a lo establecido por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N.° 020-2008-TR y el artículo 2 de la Resolución Ministerial N.° 355-2008-TR a través de las cuales Provías habría omitido informarle sobre los montos descontados anticipadamente por los periodos de los descansos médicos respectivos de sus remuneraciones de los meses de julio y agosto de 2002 habiéndose encargado además realizar directamente a EsSalud el trámite de validación de los descansos médicos y cobro de subsidio de incapacidad temporal.

(v) Que, la resolución directoral impugnada al declarar incompetente a la DPDP y pretender que se recurra ante la administrada en aplicación de las disposiciones de la LPAG en cuanto al acceso del expediente, incurriría en causal de nulidad por cuanto su objeto y motivación no se ajustan al ordenamiento jurídico.

9. Mediante Proveído N.º 1 de 22 de diciembre de 2023[9], la DPDP resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la Resolución Directoral N.° 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, que declaró improcedente la reclamación por incompetencia.

10. Con Oficio N.° 08-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de enero de 2024[10], la DPDP remitió a la DGTAIPD el Expediente N.° 156-2023-PTT, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 (en adelante, el **TUO de la LPAG**) con la finalidad que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.

11. Por Cédula de Notificación N.º 018-2024-JUS/DGTAIPD de 16 de enero de 2024[11] la DGTAIPD corrió traslado del recurso de apelación a la administrada a efectos que cumpla con absolver dicho recurso.

12. Mediante documento presentado el 24 de enero de 2024 (Registro N.° 000039655-2024MSC), la administrada presentó absolución de traslado del recurso de apelación indicando los siguientes argumentos:

(i) Que el TC señala que en la medida en que el derecho de acceso a la información pública garantiza que cualquier persona, sin expresión de causa, pueda solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, éste termina constituyéndose en una modalidad o concreción del derecho de petición. Por tanto, el derecho de acceso a la información pública, se constituiría en la materialización del derecho de petición.

(ii) Que caso distinto es el derecho a la autodeterminación informativa que, a criterio del TC consiste en la facultad de las personas, para controlar todo lo

[9] Obrante en los folios 47 al 48.
[10] Obrante en el folio 60.
[11] Obrante en el folio 61.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

referido a su información personal que pudiera estar contenida en registros públicos, privados, físicos o informáticos, con la finalidad de que estos no sean empleados de forma distinta a aquella para la que fueron recolectados, no sean alterados o modificados indebidamente, no sean transferidos o entregados sin su consentimiento y ni sean tratados de forma indebida.

(iii) Que no obstante, contrario a lo indicado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tal como la DPDP determinó en la Resolución Directoral N.° 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, en el párrafo 18, el pedido del reclamante, no estaría orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco a conocer quién solicitó dicha recopilación, las transferencias que se habrían realizado o que se prevé hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales. Por el contrario, el reclamante habría solicitado que se le entregue documentos que obran en poder de la administrada, es decir, se trataría de una petición informativa, cuya regulación no forma parte del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(iv) Que luego de realizar las coordinaciones con el área pertinente de PROVÍAS NACIONAL, habrían tomado conocimiento que con Memorándum N.° 1752-2023-MTC/20.5.3 de 12 de julio de 2023 y el Informe N.° 040-2023-MTC/20.5.3.CCRJ de 27 de junio de 2023, se habría atendido la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante en la que le habrían proporcionado la totalidad de los documentos solicitados; por lo que, habrían dado cumplimiento con la solicitud presentada.

(v) Que el reclamante no habría identificado y/o precisado cuáles serían los documentos concretos que solicitó y que no se le habría proporcionado, sin embargo, se le habría brindado la información en conformidad a lo señalado en el acápite b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 021-2019-JUS.

II. COMPETENCIA

13. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

14. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

15. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

16. De acuerdo con los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar:

    (i) Si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a la solicitud.

    (ii) Si correspondería remitir actuados a la Dirección de Fiscalización e Instrucción por presuntos incumplimientos a la LPDP y su Reglamento.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a la solicitud

17. En la apelación, el reclamante señala que lo resuelto en la resolución impugnada no se encontraría acorde con el concepto de acto administrativo de acuerdo con el TUO de la LPAG, pues la información requerida a la administrada constituiría una petición que es un acto de administración interna al requerirse el detalle de montos y forma de cálculo, lo cual habría sido descontados de sus remuneraciones de julio y agosto de 2022 y el descuento del impuesto a la renta de quinta categoría aplicado en dichos meses como si hubiese percibido el íntegro de sus remuneraciones.

18. Asimismo, indicó que la resolución directoral impugnada, al declarar incompetente a la DPDP y pretender que se recurra ante la administrada, en aplicación de las disposiciones de la LPAG, en cuanto al acceso del expediente, incurriría en causal de nulidad por cuanto su objeto y motivación no se ajustan al ordenamiento jurídico.

19. En la absolución del recurso de apelación, la administrada manifestó que, el pedido del reclamante, no estaría orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron la recopilación, así como tampoco a conocer quién solicitó dicha recopilación, las transferencias que se habrían realizado o que se prevé hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.

20. Sobre el particular, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

> *"(…) 16. En el caso concreto, se aprecia que lo que el administrado solicita, es que la entidad le proporcione una copia simple de los informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados que sustentan el descuento aplicado a su remuneración e incremento salarial laudo 2014-2015, 2018 y 2019, de los meses de julio, agosto y noviembre del año 2022. En tal sentido, lo que el administrado requirió es que la entidad le proporcione información a través de documentos concretos a fin*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

> *de verificar la documentación y los cálculos efectuados por la entidad que dieron lugar a los descuentos aplicados en su remuneración, recurriendo en apelación ante el Tribunal por la información referida a julio y agosto 2022, por considerar que respecto a estos meses, no ha sido atendida su solicitud.*
> *(…)*
> *18. De lo expuesto, resulta evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.*
> *19. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del **derecho de petición** y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.*
>
> (Subrayado agregado)

21. De acuerdo con la DPDP, el pedido del reclamante no estaría enmarcado en los requisitos del artículo 19 de la LPDP que prevé el derecho de acceso, pues la información que solicita no se relaciona con conocer de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, pues su solicitud estaría dirigida a obtener información a través de documentos concretos a fin de verificar la documentación y los cálculos efectuados por la administrada que dieron lugar a los descuentos aplicados en su remuneración.

22. Sobre el particular, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP define como titular del banco de datos personales a toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.

23. El artículo 19 de la LPDP[12] prevé que el titular de datos tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

---

[12] **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(…)
"Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales
El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

24. El artículo 60 del Reglamento de la LPDP[13] determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61[14] del Reglamento de la LPDP, es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.

25. De ese modo, el derecho de acceso a los datos se define como un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales, y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando, y podrá obtener la información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.

26. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos[15] el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo

---

13 **Reglamento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS**
(…)
Capítulo II
Disposiciones especiales
"Artículo 60.- Derecho a la información.
El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.
La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.
Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento."

14 **Reglamento de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS**
(…)
"Artículo 61.- Derecho de acceso.
Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos."

15 **Agencia Española de Protección de Datos**
Véase: https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-acceso#:~:text=El%20derecho%20de%20acceso%20es,que%20son%20objeto%20del%20tratamiento
"El derecho de acceso es tu derecho a dirigirte al responsable del tratamiento para conocer si está tratando o no tus datos de carácter personal y, en el caso de que se esté realizando dicho tratamiento, obtener la siguiente información:

- *Una copia de tus datos personales que son objeto del tratamiento.*
- *Los fines del tratamiento.*
- *Las categorías de datos personales que se traten.*
- *Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales.*
- *El plazo previsto de conservación de los datos personales, o si no es posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.*
- *La existencia del derecho del interesado a solicitar al responsable: la rectificación o supresión de sus datos personales, la limitación del tratamiento de sus datos personales u oponerse a ese tratamiento.*
- *El derecho a presentar una reclamación ante una Autoridad de Control.*
- *Cuando los datos personales no se hayan obtenido directamente de ti, cualquier información disponible sobre su origen.*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente del titular), entre otras generalidades y características).

27. De acuerdo con la profesora Lourdes Zamudio[16] el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

> *"(…)* ***4.1. Derecho de acceso***
> *Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que, sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (…)*
> *El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (…)"*
>
> (Subrayado agregado)

28. A mayor abundamiento, Rodríguez González[17], sobre el derecho de acceso, realiza las siguientes precisiones:

> *"(…) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: "El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los*

- *La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, la importancia y las consecuencias previstas de ese tratamiento para el interesado.*
- *Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, tienes derecho a ser informado de las garantías adecuadas en las que se realizan las transferencias."*

Consultado el 12 de abril de 2024.

16 Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). *"El Derecho a la Autodeterminación Informativa".* En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. p. 348 Disponible en: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf.
Consultado el 12 de abril de 2024.

17 Rodríguez G., Edgar. "El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española". ISSN: 1988-2629. N.° 15. Nueva Época. Septiembre-Noviembre, 2013. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4399159.pdf
Consultado el 12 de abril de 2024.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

> *correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar" (…).*
>
> (Subrayado agregado)

29. De la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación, así como las disposiciones normativas en materia de protección de datos, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por el reclamante se encuentra o no bajo los alcances de la normativa de protección de datos personales, esto es, la LPDP y su reglamento y, si por efecto de ello, correspondería dar atención a su solicitud.

30. En primer término, debe considerarse que, de la información del expediente, se aprecia que el reclamante solicitó a la administrada, la entrega de copias de los informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos detallados sustentatorios del descuento aplicado en su remuneración e incremento salarial laudo de 2014, 2015, 2018 y 2019 en los meses de julio, agosto y noviembre 2022.[18]

31. Este Despacho coincide con lo señalado por la DPDP[19] en la resolución impugnada en el sentido que el reclamante no busca obtener la forma en que sus datos fueron recopilados, o las razones que motivaron su recopilación, a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como tampoco las transferencias realizadas o que se prevén hacer, conforme el artículo 19 de la LPDP, sino obtener información a través de documentos concretos como informes, documentos técnicos, legales y cálculos matemáticos que dieron lugar a los descuentos aplicados a su remuneración (solicitados por el reclamante mediante Carta de fecha 26 de junio de 2023[20]) al no encontrase conforme con la atención de su requerimiento, los cuales fueron atendidos mediante Memorándum n.° 1752-2023-MTC/20.5.3.CCRJ e Informe n.° 040-2023-MTC/20.5.3.CCRJ, del 04 de julio de 2023 y 27 de junio de 2023.

32. En ese sentido, la solicitud del reclamante no se enmarca en las características del derecho de acceso previsto en la normativa de protección de datos personales, por lo que, no correspondería que la DPDP emita pronunciamiento sobre el fondo, tal como se determinó en la resolución impugnada.

33. Por otro lado, en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, la administrada alegó que, luego de realizar las coordinaciones con las áreas pertinentes de la administrada habrían tomado conocimiento que, con Memorándum N.° 1752-2023-MTC/20.5.3 de 12 de julio de 2023 y el Informe N.° 040-2023-MTC/20.5.3.CCRJ de 27 de junio de 2023, se habría atendido la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante en la que le habrían proporcionado la totalidad de los documentos solicitados.

34. Al respecto, corresponde señalar que mediante recurso de apelación[21] presentado ante el Tribunal, el reclamante cuestionó el contenido del Memorándum N.° 1752-2023-MTC/20.5.3 de 12 de julio de 2023 y el Informe N.° 040-2023-MTC/20.5.3.CCRJ de 27 de junio de 2023 - documentos con los que la administrada refiere haber dado

---

18 Obrante en el folio 20.
19 Obrante en los folios 26 y 27.
20 Obrante en folio 20.
21 Obrante en los folios 14 al 22.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

cumplimiento sobre lo solicitado por el reclamante - y, con ello, el Tribunal mediante Resolución N.° 002376-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de 23 de agosto de 2023[22] declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N.º 02357-2023-JUS/TTAIP de 14 de julio de 2023, interpuesto por el reclamante contra el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2023 (en dicho correo electrónico se remitió el Memorándum N.° 1752-2023-MTC/20.5 y el Informe N.° 040-2023- MTC/20.5.3.CCRJ), que deniega de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la administrada con fecha 26 de junio de 2023.

35. En este sentido, el reclamante al haber presentado un recurso de apelación en contra de la respuesta contenida en el Memorándum N.° 1752-2023-MTC/20.5.3 de 12 de julio de 2023 y el Informe N.° 040-2023-MTC/20.5.3.CCRJ de 27 de junio de 2023, mostró su disconformidad a dichos documentos, por lo que, para el reclamante estos documentos de respuesta no habrían dado cumplimiento a lo requerido en su solicitud.

36. Por tanto, el argumento de la administrada respecto a que habría dado cumplimiento a lo solicitado por el reclamante no será materia de evaluación por este Despacho atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes respecto a que el administrado ha mostrado disconformidad por la respuesta proporcionada por la administrada.

37. Finalmente, en cuanto al argumento del recurso de apelación relacionado a la falta de motivación de la resolución impugnada, corresponde señalar que, el Tribunal Constitucional[23] ha determinado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.

38. De la misma manera, el Tribunal Constitucional[24] en cuanto a la motivación inexistente o motivación aparente determina lo siguiente:

> *"(...) a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico."*

39. En efecto, para considerar que la resolución impugnada adolece de una indebida motivación o que la misma es inexistente, debe identificarse que en dicha resolución no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso.

---

22 Obrante en los folios 10 al 12.
23 Véase: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf
24 Ibídem.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

40. De la revisión de la documentación obrante, se advierte que en la resolución apelada la DPDP, en aplicación del principio de legalidad[25], desarrolló los fundamentos por los que declaró improcedente el pedido por resultar incompetente en razón de la materia exponiendo que este no estaba orientado a conocer de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos.

41. En ese sentido, no se advierte falta de motivación en la resolución administrativa apelada, por lo que, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.

IV.2 Evaluar si correspondería remitir actuados a la Dirección de Fiscalización e Instrucción por presuntos incumplimientos a la LPDP y su Reglamento

42. En la apelación, el reclamante señala que los documentos solicitados y denegados tácitamente, a través del Memorándum N.º 1559-2023-MTC/20.5 de 15 de junio de 2023, resultarían necesarios para determinar descuentos indebidos en sus boletas de pago de remuneraciones de los meses de julio y agosto de 2022 lo que implicaría la existencia de ilícitos razonables de la comisión de ilícitos en su agravio.

43. En ese sentido, a criterio del reclamante, en ejercicio de sus atribuciones contempladas en el artículo 33 de la LPDP, la ANPD debería disponer el inicio de la fiscalización de acuerdo con el artículo 98 del Reglamento de la LPDP, teniendo en cuenta la denegatoria efectuada, no estaría dentro de las limitaciones del artículo 27 de la LPDP[26] ni las excepciones del artículo 4 de su Reglamento.

44. En primer término, conforme con lo resuelto por la DPDP en la resolución impugnada, a través del presente procedimiento se evaluó si la pretensión del reclamante se encontraba dentro de los alcances del derecho de acceso de acuerdo con el artículo 19 de la LPDP, a efectos de verificar la competencia de la DPDP. Es así que la DPDP valoró que la pretensión del reclamante no se encuentra dentro de lo establecido por la LPDP respecto al ejercicio de este derecho de acceso, situación por la cual la reclamación fue declarada improcedente, sin que, por esos motivos, exista un pronunciamiento de fondo; criterio que es compartido por este Despacho.

---

25 **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…)
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (…)"*

26 **Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(…)
"Artículo 27. Limitaciones
Los titulares y los encargados de tratamiento de datos personales de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos, al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley" .

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

45. En consecuencia, al haberse evaluado que no corresponde, mediante el presente procedimiento trilateral de tutela, atender la pretensión del reclamante, no obstante que, podría ser efectuado a través del derecho de petición[27], como uno de los mecanismos con los que el reclamante puede hacer efectivo su derecho para obtener la información solicitada; no es competencia de esta Autoridad Nacional evaluar si la información remitida por la administrada al reclamante, contienen o no lo solicitado, pues la pretensión contenida en la reclamación no calza en los supuestos del derecho de acceso contemplado en la LPDP y su Reglamento; por lo que, la solicitud del reclamante no se encuentra dentro del ámbito de la LPDP y su Reglamento.

46. Considerando lo anterior y al haberse determinado que no corresponde atender la pretensión del reclamante mediante el presente procedimiento trilateral de tutela, este Despacho no encuentra indicios de contravención a la LPDP y su Reglamento; razón por la cual, se estima que, en el presente caso, no corresponde remitir actuados a la Dirección de Fiscalización e instrucción[28] con la finalidad de verificar posibles actos que contravengan la LPDP y su Reglamento.

47. Por tales motivos, **no corresponde amparar** los argumentos del recurso de apelación sobre este extremo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal l, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el

---

27 **Texto Único Ordenado de Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**
(…) "Artículo 117.- Derecho de petición administrativa
117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.
117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."
En ese sentido, a criterio de la DPDP, en atención a los alcances del derecho de petición, el administrado se encuentra facultado a solicitar el otorgamiento de la información solicitada, a través de la presentación de una solicitud con la finalidad que la Entidad a la que se dirige la petición, en cumplimiento de sus funciones, brinde la información requerida por escrito y dentro del plazo legal conforme prevé el TUO de la LPAG.

28 **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**
(…)
"*Artículo 75.- Funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción*
Son funciones de la Dirección de Fiscalización e Instrucción las siguientes:
(…) b) Fiscalizar que el tratamiento de los datos personales que efectúen el titular o el encargado de tratamiento de datos personales cumplan las disposiciones técnicas que emita la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
c) Fiscalizar, de oficio o por denuncia de parte, los presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. (…)
e) Iniciar los procedimientos sancionadores por infracción a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento o normas que lo sustituyan, mediante la imputación de cargos. (…)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [redacted] y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.° 3485-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. **DISPONER** la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".